INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la ejecutada en el presente proceso allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**173804089002-2015-00277-00**
Ejecutante:	**ELKIN DARIO OCAMPO PETRO** **C.C 75.108.032**
Demandada:	**ROCIO DEL CARMEN CORREA PASTRANA** **C.C. 1.128.044.289**
Auto Interlocutorio:	**0962**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, si es el ejecutado quien solicita la terminación, este deberá cumplir con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo en cita, que a letra reza;

> *"… Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(…)"*

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en octubre diecinueve (19) de 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal de la demandada, en el plenario se encuentra acreditada la notificación, tal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; una vez surtido el traslado y el respectivo trámite, de excepciones y nulidad; en auto proferido el 10 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene en el plenario, decreto el embargo y secuestro del vehículo motocicleta de placa UPU29C inscrita en la en la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de La Dorada Caldas, de la misma manera se decretó el embargo de salario que percibe la demanda como médico de Clínica Santa Cruz de Bocanegra en la ciudad de Cartagena Bolívar, embargo el cual en actualidad se encuentra activo y del cual se reciben títulos judiciales.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 13 de septiembre del presente calendario, la parte ejecutada solicita: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, intereses y costas; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes. Aunado a lo anterior, solicita devolución de títulos judiciales.

A fin de brindarle publicidad y con observancia a las garantías procesales, el despacho puso en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud mencionada, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, otorgándosele a la demandante ocho (08) días para realizar manifestación frente a la misma; vencido dio termino[1], se tiene que el ejecutante guardó silencio.

Estudiado el caso, advierte esta juzgadora que sí bien la parte aduce el pago total de la obligación, omite cumplir con el presupuesto legal, de allegar liquidación adicional, acompañada de los soportes necesarios que acrediten los dineros

[1] *Término: 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre; y 03 de octubre de 2022.*

depositados a órdenes del proceso; requisito del cual no puede apartarse este despacho, por cuanto la misma corresponde a una norma de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento[2], artículo 13 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de terminación por **PAGO TOTAL** de la obligación, en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por apoderada judicial del señor **ELKIN DARIO OCAMPO PETRO (C.C. 75.108.032)**, en frente a la señora **ROCIO DEL CARMEN CORREA PASTRANA** (**C.C. 1.128.044.289**) por lo motivado supra.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 091 del 20/10/2022

---

[2] *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

VBS

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**173804089002-2017-00146-00**
Ejecutante:	**RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA** **C.C. 17.640.606**
Demandada:	**LUIS MIGUEL CIFUENTES CIFUENTES** **C.C. 1.039.679.915** **JOSE MARIA RIAÑO AREHORTUA** **C.C. 10.179.111**
Auto Interlocutorio:	**0969**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes

de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en junio diecisiete (17) de 2017, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores; con respecto a la notificación personal de los demandados, se tiene que el señor LUIS MIGUEL CIFUENTES, fue notificado por conducta concluyente; y el señor JOSE MARIA RIAÑO ATEHORTUA, se realizó mediante aviso. En consecuencia, el despacho en auto proferido el 08 de agosto de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 324-28507 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez Santander; medida que surtió efecto en a la inscripción de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación N.º. 4 de fecha 01/08/2017.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 11 de octubre del presente calendario, la apoderada de la parte ejecutante solicita: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria.

En punto a la medida cautelar; y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 324-28507 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez Santander. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderada del señor **RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA (C.C. 17.640.606)**, en frente

a los señores **LUIS MIGUEL CIFUENTES CIFUENTES** (**C.C.1.039.679.915**) y **JOSE MARIA RIAÑO ATEHORTUA (C.C. 10.179.111)** por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula N°. 324-28507 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos – letras de cambio los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 091 del 20/10/2022

VBS

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, octubre diecinueve (19) de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, signado el 24 de agosto de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, ni cuenta con depósitos judiciales acreditados en la cuenta del Banco Agrario. Sírvase proveer.

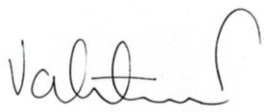

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	**0973**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**173804089002-2019-00053-00**
Demandante:	**CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP NIT. 890.800.128-6**
Demandado:	**ARQUIMEDES GARZON TEJEDOR C.C.10.177.468**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en febrero 18 de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se

ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de aviso. Luego, con providencia Nº. 458 de fecha 16 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 24 de agosto de 2020, se aprobó la liquidación del crédito aportada por al parte ejecutante, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente.

En el presente caso no hubo decreto de medidas cautelares.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, correspondió a la aprobación de la liquidación del crédito, providencia proferida el 24 de agosto de 2020. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a la cautela decretada, se ordenará su levantamiento. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurado por apoderado judicial de la empresa **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC SA ESP (NIT. 890.800.128-6),** en frente al señor **ARQUIMEDES GARZON TEJEDOR (C.C. 10.177.468)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 091 del 20/10/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, octubre diecinueve (19) de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas, signado el 03 de agosto de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, ni cuenta con depósitos judiciales acreditados en la cuenta del Banco Agrario. Sírvase proveer.

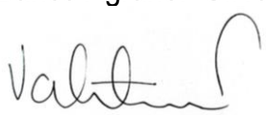

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	**0964**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**173804089002-2019-00298-00**
Demandante:	**SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** **NIT. 900.561.381-2**
Demandados:	**JHON ERIKSON ARANGO RUEDA** **C.C.1.054.552.839** **LUIS ALFONSO CORTES RUIZ** **C.C. 14.323.186**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en junio 25 de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de emplazamiento. Luego, con providencia Nº 328 de fecha 16 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 03 de agosto de 2020,

se liquidaron y aprobaron las costas procesales, siendo esa la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, el mismo día que se libró mandamiento de pago ejecutivo, se decretó el embargo de salarios de los demandados JHON ERIKSON ARANGO RUEDA y LUIS ALFONSO CORTES RIUZ, como empleados de la empresa **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTES, Y CONSTRUCCIONES O.C**., respectivamente; dicha medida no surtió efecto.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, correspondió a la aprobación de las costas, providencia proferida el 03 de agosto de 2020. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a la cautela decretada, se ordenará su levantamiento. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurado por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT. 900.561.381-2),** en frente a los señores J**HON ERICKSON ARANGO RUEDA (1.054.552.839) y LUIS ALFONSO CORTES RUIZ (C.C. 14.323.186)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

<u>SEGUNDO</u>: LEVANTAR la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por los señores J**HON ERICKSON ARANGO RUEDA (1.054.552.839) y LUIS ALFONSO CORTES RUIZ (C.C. 14.323.186)**, como empleados de la empresa **SOLUCIONES LABORALES HORIZONTES, y CONSTRUCCIONES O.C**., respectivamente.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

<u>TERCERO:</u> ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 091 del 20/10/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, desde el pasado 01 de septiembre del corriente calendario, se allegó solicitud de nulidad por la parte demandada, corriéndose el respectivo traslado conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso (FIJACION EN LISTA EL 05/09/2022), sin pronunciamiento alguno por el extremo activo.

Por otra parte, pretende el demandado ser notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y se corra el término respectivo de traslado. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	**No. 0967**
Proceso:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (cs)**
Radicado:	**173804089002-2020-00293-00**
Demandante:	**GUSTAVO PATIÑO C.C. 16.206.459**
Demandado:	**SILVIO LIZARRALDE GIRALDO C.C. 10.220.585**

I. OBJETO DE LA DECISION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda en derecho en torno a la solicitud de nulidad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 03 de noviembre de 2020, se admitió el asunto, ordenándose, entre otras cosas, la notificación del demandado. Se tiene en el plenario que la primera comunicación que le fue enviada para surtir la notificación

personal del demandado, fue remitida a la dirección carrera 6 #5-47 en la ciudad de Manizales Caldas, dirección no autorizada por el despacho para el envío de notificaciones, pues una vez revisado el libelo de la demanda se tiene que, la dirección de notificación del señor Silvio Lizarralde Giraldo, sería en el Instituto Técnico Alfonso López, ubicado en carrera 2 calles 41-42 Barrio Alfonso López, municipio de La Dorada Caldas.

En auto proferido el 11 de noviembre de 2021, el despacho accede a solicitud de emplazamiento del demandando, debido a que se desconoce domicilio, lugar donde labora y correo electrónico del ejecutado y las devoluciones realizadas por el servicio de correo postal.

En consecuencia, con lo descrito, surtido el emplazamiento, cabe a aclarar que no se encuentra evidencia del trámite del mismo en el plenario, se nombró curador ad litem al demandado, el cual contestó la demanda dentro del término de traslado. Es así como en auto Nº142 del 14 de marzo del presente año, se ordena seguir adelante con la ejecución, se decreta la venta en subasta publica de los bienes embargados, se ordena presentación de la liquidación del crédito y se condena en costas al demandado. Cabe advertir que en el presente proceso se decretó la medida de embargo y secuestro de la cuota parte que le correspondiere al demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº.100—52748 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales.

Ahora bien, mediante memorial adiado septiembre 01 del calendario que avanza, el extremo pasivo a través de apoderado judicial allegó solicitud de nulidad, al tenor de lo consagrado en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso, luego de una extensa exposición fáctica en la cual, *grosso modo*, se relata una mala fe por parte de su contraparte, en sus argumentos, porque aquella si conocía su lugar de notificación, pues bastaba con verificar la dirección del bien inmueble objeto de la medida cautelar, el cual se encuentra ubicado en la carrera 26 #15-47 de la ciudad de Manizales, y las notificaciones fueron enviadas a la dirección carrera 6 # 5-47. Pese a ello la parte ejecutante solicita al despacho, cambio de dirección para realizar la notificación personal del demandado a la dirección carrera 26 # 5-47, de la cual no obra en el plenario manifestación del Despacho. Situación que advierte el quejoso como violatorio del debido proceso.

Estos hechos, le permiten concluir al memorialista que, en su criterio, existe una vulneración frente a su derecho fundamental al debido proceso y defensa, toda vez que, nunca fue notificado el ejecutado sobre la existencia del proceso de la referencia. Con todo, depreca se dé por demostrada la mala fe en el actuar del ejecutante, por tanto, solicita se decrete la nulidad de la actuación por indebida notificación desde el auto que ordena el emplazamiento, se acceda a la notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en el proceso de la referencia, y de ser así otorgar el término de traslado respectivo.

III.CONSIDERACIONES

Dice el tratadista Jairo Parra Quijano, en el prólogo de la segunda edición del libro de nulidades en el proceso civil de Henry Sanabria Santos que: *"El proceso, que es el poderoso instrumento construido para administrar justicia, tiene que desarrollarse con todas las garantías que consagra la Constitución Política y, por ello, cuando se violan esas garantías, la consecuencia es la nulidad".*

Y en el mismo prólogo, cita al doctrinante Henry Sanabria Santos, quien adujo lo siguiente: *"Hoy día, es verdad averiguada, que a la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, luego las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia de tal derecho fundamental, más nunca de entorpecer el trámite del proceso, o sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades. Ello nos lleva a decir, que hoy en día el sistema arcaico de la nulidad derivada de la simple irregularidad formal ha sido abandonado para propender por la salvación del acto procesal, es decir, por mantenerlo incólume y únicamente llegar a su invalidación cuando haga presencia un vicio que de manera irremediable ha conducido a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso".*

En consonancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico ha establecido de forma taxativa las causales de nulidad, consagradas en los artículos 133 del C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política, por lo que, el régimen de nulidades que consagra el Código General del Proceso, es de naturaleza objetiva y, en consecuencia, no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.

En consecuencia, a lo expuesto, esta judicial advierte que la solicitud de nulidad incoada por el señor SILVIO LIZARRALDE GIRALDO, tuvo su sustento en el numeral 8 del artículo 133 de la norma procesal, esto es, indebida notificación, al considerar que aun conociéndose su lugar de residencia y demás datos de comunicación, prefirió actuar de mala fe aduciendo desconocer donde surtir la notificación, para que se procediera con el emplazamiento, en un acto de total deslealtad.

En consecuencia, deprecó la nulidad del proceso a partir del auto que ordena el emplazamiento, por la omisión en su traslado.

En consecuencia y teniendo en cuenta que, el demandado a la fecha conoce de la existencia del proceso, menester es **dejar sin efecto el emplazamiento** ordenado en auto del 11 de noviembre de 2021, y tal como lo dispone el artículo 301 de la norma procesal general *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas la providencias desde que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la*

demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería jurídica, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad…"; en ese orden de ideas, se tendrá **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** el señor SILVIO LIZARRALDE GIRALDO C.C. 10.220.585.

Igualmente, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** para actuar, al abogado German Antonio Giraldo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.242.473 y T.P 61.548 del Consejo Superior de la Judicatura, quien representará los intereses del señor SILVIO LIZARRALDE GIRALDO dentro del presente asunto.

Por último, se informa, que el término de traslado de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, será conforme a los dispuesto en el inciso segundo artículo 91 del Código General del Proceso[1].

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR NULIDAD propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta lo motivado en la presente decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el emplazamiento del señor **SILVIO LIZARRALDE GIRALDO**, por las razones expuestas supra.

TERCERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor **SILVIO LIZARRALDE GIRALDO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar, al abogado German Antonio Giraldo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.242.473 y T.P 61.548 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará en causa propia y representará los intereses del señor SILVIO LIZARRALDE GIRALDO dentro del presente asunto.

---

[1] *"(…) El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda…"*

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, conforme a los dispuesto en el inciso segundo artículo 91 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 091 del 20/10/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 10 de agosto del avante se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 11 de agosto de 2022

Términos (30 días): 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto de 2022; y 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Auto:	**0974**
Proceso:	**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO -**
Radicado:	**173804089002-2021-00078-00**
Demandante:	**JUNTA ACCION COMUNAL BARRIO LOS ALPES NIT. 901.067.182-1**
Demandadas:	**ANGIE VANESSA ALVARADO GUZMAN C.C. 1.072.716.277 SANDRA MARIA TABORDA C.C. 30.349.833**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P[1].

---

[1] *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 19 de abril de 2021, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 10 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** instaurado por el representante legal de la **JUNTA DE ACCION COMUNCAL DEL BARRIO LOS ALPES (NIT. 901.067.162-1),** en frente de las señoras **ANGIE VANESSA ALVARADO GUZMAN (C.C.1.072.716.277) y SANDRA MARIA TABORDA (30.349.833**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 091 del 20/10/2022

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(…)"

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en oficio ORIPLD Nº 1011 de fecha 12 de octubre de 2022, emite respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (cs)**
Radicado:	**173804089002-2021-00160-00**
Ejecutante:	**LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO**
	C.C. 30.341.541
Ejecutado:	**JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO**
	C.C. 1.053.806.603

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en oficio ORIPLD Nº 1011 de fecha 12 de octubre de 2022, oficio en el cual se indica la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria Nº. 106-2622.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 091 del 20/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**173804089002-2022-00151-00**
Ejecutante:	**COOMEDUCAR – COOPERATIVA PARA EDUCADORES NIT. 830.508.248-2**
Demandada:	**ZORANY GOMEZ CARREÑO C.C. 24.715.829**
Auto Interlocutorio:	**972**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en mayo diez (10) de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la deudora; con respecto a la notificación personal, se tiene que a la fecha la señora **ZORANY GOMEZ CARREÑO,** no ha sido notificada del auto que libra mandamiento de pago en su contra.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se decretaron las siguientes, las cuales no surtieron efecto:

1. El embargo y retención del 50% del salario, que percibe la demandada ZORANY GOMEZ CARREÑO como empleada de MASERVINOX SAS, conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la demandada ZORANY GOMEZ CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24715829 en los siguientes establecimientos financieros:

   BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
   BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
   BANCO CAJA SOCIAL S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
   BANCOLOMBIA: gciari@bancolombia.com.co
   BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co
   BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
   BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
   BANCOAV VILLAS: notificaciones comerciales@bancoavvillas.com.co
   COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
   FALABELLA: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
   NEQUI: escribe@nequi.co
   DAVIPLATA: notificacionesjudicailes@davivienda.com

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 11 de octubre del presente calendario, la apoderada de la parte ejecutante solicita: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente. Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria.

En punto a la medida cautelar; y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares relacionadas con antelación. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial de **COOMEDUCAR – COOPERATIVA PARA EDUCADORES NIT. 830.508.248-2**, en frente a la señora **ZORANY GOMEZ CARREÑO C.C. 24.715.829,** por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistente en:

1. El embargo y retención del 50% del salario, que percibe la demandada ZORANY GOMEZ CARREÑO como empleada de MASERVINOX SAS.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean la demandada ZORANY GOMEZ CARREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.715.829 en los siguientes establecimientos financieros:

   BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
   BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
   BANCO CAJA SOCIAL S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
   BANCOLOMBIA: gciari@bancolombia.com.co
   BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co
   BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co
   BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
   BANCOAV VILLAS: notificaciones comerciales@bancoavvillas.com.co
   COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
   FALABELLA: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
   NEQUI: escribe@nequi.co
   DAVIPLATA: notificacionesjudicailes@davivienda.com

VBS

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo – pagarè- el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 091 del 20/10/2022

VBS

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en oficio ORIPLD Nº1004 de fecha 12 de octubre de 2022, emite respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (ss)**
Radicado:	**173804089002-2022-00249-00**
Ejecutante:	**GUSTAVO PATIÑO**
	C.C. 16.206.459
Ejecutado:	**CARLOS ALBERTO ANGULO DAZA**
	C.C. 10.155.384

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos en oficio ORIPLD Nº 1004 de fecha 12 de octubre de 2022, oficio en el cual se indica la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria Nº. 106-30865.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 091 del 20/10/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando corrección de dirección de notificación del demandado, por cuanto la parte incurrió en error al registrar el barrio en el cual se ubica la dirección de notificación.

Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
Radicado:	**173804089002-2022-00315-00**
Ejecutante:	**JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA**
	C.C. 10.171.717
Ejecutado:	**JUAN SEBASTIAN ARROYAVE ALDANA**
	C.C. 1.054.539.066

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de autorización de corrección de dirección para notificación del demandado, esta juzgadora encuentra que la misma se encuentra pertinente; en consecuencia, se ordena la notificación al demandado de conformidad con el artículo 108 de la ley 2213 de 2022, a la dirección carrera 2 Nº. 47-15 segundo piso Barrio Villa Esperanza en el municipio de La Dorada Caldas.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nº 091 del 20/10/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

14 de octubre de 2022, al despacho para resolver sobre la demanda declarativa Recibida por reparto del 13/10/2022.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo verbal sumario sobre responsabilidad Civil extracontractual
Demandante: CENAIDA RODRIGUEZ DONATO
Demandado: NELSON ENRIQUE CARDENAS JIMENEZ
Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00437-00
Auto Interlocutorio Nro 963

Pretende la parte demandante en este proceso, la declaratoria en su favor sobre la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del accionado en referencia con ocasión al accidente de tránsito ocasionado con el vehículo de su propiedad, para lo cual, después de revisada la demanda con sus anexos, denota el juzgado, que la misma se debe proceder aclarar lo concerniente a la cuantía de la demanda y el juramento estimatorio, por cuanto son dos conceptos notoriamente diferentes, son dos capítulos o ítems distintos como requisitos de la demanda, no son aspectos similares o sinónimos; que signifiquen lo mismo.

La cuantía se determina por el numeral 1º del artículo 25 y numeral 1º del 26 del CGP, esto es por el valor de las pretensiones al momento de la demanda..., las cuales según la propia demanda ascienden a la suma de $35’700.000,oo, por daño emergente o daño de la motocicleta $3’000.000,oo, por daño psicológico, 30 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de $30'000.000,oo, y por el lucro cesante, la suma de $2'700.000,oo, **por lo que no se entiende el valor dado a la cuantía estimada por la suma de ocho millones de pesos,**

Y, en cuanto al juramento estimatorio, se trata de un **medio de prueba fundamental para cuantificar la indemnización o compensación que se pretenda en los procesos civiles y contencioso-administrativos**. Es, además, en los procesos que se rigen por el Código General del Proceso requisito de la demanda.

El juramento estimatorio no es una figura nueva, pues ya estaba contemplado en nuestro sistema como medio de prueba desde el Código Judicial y, posteriormente, en el Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, la Ley 1395 del 2010 amplió su cobertura a aquellas pretensiones donde se persiguiera el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, atribuyendo a la parte el deber de realizar una estimación razonada bajo juramento, ya sea en la demanda o en la petición correspondiente, advirtiendo que en caso de una estimación excesiva (considerada como tal la que excediere en un 30 % la cantidad regulada) se impondría una multa equivalente al 10 % de la diferencia.

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria.

El juramento estimatorio es la afirmación, bajo la gravedad del juramento, con la cual se da valor a una pretensión de condena de carácter patrimonial, sea indemnización, compensación, mejora o fruto. El profesor Briseño Sierra (1995, p. 1335) afirma que el juramento estimatorio "es el que se defiere con el fin de determinar la cuantía del daño sobre cuyo resarcimiento versa el juicio"

El artículo 206 del CGP, refiere sobre el Juramento estimatorio, (...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o

mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Así las cosas, se debe primero, ponderar la cuantía del asunto en torno al numeral 1º del artículo 26 del CGP, para esta clase de asuntos y el juramento estimatorio estimarse de conformidad con el artículo 206 del CGP.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se proceda a subsanar el defecto mencionado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ejecución presentada de la referencia por lo dicho en el presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: La parte accionante puede actuar en el presente proceso en consideración a la cuantía del asunto.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 091 del 20/10/22

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

18 de octubre de 2022, al despacho para resolver sobre la demanda declarativa Recibida por reparto del 18/10/2022.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso declarativo verbal sumario de Pertenencia
Demandante: María Edilma Jiménez Pineda
Demandado: Herederos de María Analgesil Jiménez Soto
Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00442-00
Auto Interlocutorio Nro 961

Propende la parte demandante en este proceso, la declaratoria en su favor de la Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el bien inmueble de propiedad de la causante María Analgesil Jiménez Soto, para lo cual, después de revisada la demanda con sus anexos, denota el juzgado, que a la misma se debe presentar los siguientes documentos de manera actualizada de conformidad con el artículo 72 de la ley 1579 de 2012, al decir que:

"...los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra":

1. Un certificado de libertad y tradición con folio de matrícula inmobiliaria Nro 106-24725, actualizado, por cuanto el aportado data del 13 de septiembre de 2019.

2. Avalúo catastral del bien inmueble objeto de la usucapión que date del presente año 2022, por cuanto el certificado especial catastral del IGAC, como el del certificado de paz y salvo de la Secretaria de Hacienda Municipal, proceden del año 2021, atendiéndose que la acción se encuentra presentada en este año 2022.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se proceda a subsanar el defecto mencionado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ejecución presentada de la referencia por lo dicho en el presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días para subsanar el defecto señalado, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: Se RECONOCE personería en derecho a la abogada **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL,** para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 091 del 20/10/22